

PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés
 directo para los Ayuntamientos. . . 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera
 otras clases de anuncios parti-
 culares 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año. 0,50 ptas.
 » » de años anteriores 0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

S U M A R I O

	Pgs.		Pgs.
Administración Provincial		Anuncios de Subastas	
Anunciando acuerdo de varios suplementos de crédito en los capítulos que se mencionan	1114	Jefatura Agronómica de Santander	1117
“Boletín Oficial del Estado”		Administración de Justicia	
Administración Central		Providencias judiciales	1120
Ministerio de la Gobernación		Administración Municipal	
Circular por la que se dan normas a las Corporaciones locales para la confección de los presupuestos para el año de 1945	1114	Ayuntamientos de: Santander, Potes, Alfoz de Lloredo y Santa Cruz de Bezana.	1120
Anuncios Oficiales			
Confederación Hidrográfica del Ebro	1117		

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

ANUNCIO

La Comisión Gestora de esta excelentísima Diputación provincial, en sesión celebrada el día 15 del actual, acordó varios suplementos de créditos en los capítulos del vigente presupuesto, por un importe de pesetas 148.760, que serán cubiertos en la forma que indica el párrafo 3.º del artículo 12 del Decreto de 4 de diciembre de 1931.

El expediente se halla expuesto al público, durante el plazo de quince días, en las oficinas de Secretaría de esta excelentísima Diputación, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 del Real decreto de 23 de agosto de 1924 y 6.º del Decreto de 4 de diciembre de 1931.

Santander, 17 de noviembre de 1944.—El presidente, Manuel G. Mesones.—El secretario, Luis Herrera de Pedro.

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Excelentísimos señores: Con el fin de que las Corporaciones locales las den cumplimiento al aprobar sus presupuestos para 1945,

Esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes normas para el próximo ejercicio económico:

1.ª Las Comisiones Gestoras de las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares formarán su presupuesto económico para el próximo año de 1945 ajustándose a las disposiciones en vigor del Título I del Libro II del Estatuto Provincial de 20 de marzo de 1925.

Con tal objeto, las expresadas Corporaciones procederán seguidamente, si ya no lo hubieran efectuado, a designar la Comisión de Hacienda y Presupuestos que, asistida por el Interventor de Fondos, formulará el Presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el próximo ejercicio económico, que deberá ser sometido a la Corporación antes del día 25 del mes de noviembre.

2.ª En el Presupuesto ordinario para 1945 serán anulados los ingresos y gastos limitados al actual ejercicio económico, y, asimismo, aquellos gastos de carácter voluntario que no vulneren derechos preestablecidos en favor de tercero, en virtud de disposiciones o resoluciones ejecutivas, o que no causen grave perturbación en las necesidades provinciales. El avalúo de cada partida de gastos se calculará por el promedio de las resultas que el servicio arroje en la liquidación de los últimos presupuestos que se hayan desarrollado con normalidad, acomodándose a las necesidades presentes en cuanto sea preciso. El de ingresos se hará sobre la base de las recaudaciones en estos mismos años; y cuando se trate de ingresos nuevos, se cifrará con la conveniente moderación, justificán-

dose el avalúo en una nota explicativa que se acompañará al proyecto.

3.ª Se reitera a las Corporaciones provinciales que está rigurosamente prohibido incluir en sus presupuestos ingresos ilegítimos, considerándose como tales aquellas exacciones que no hayan obtenido la superior aprobación de este Ministerio, a tenor del artículo 212 del Estatuto Provincial, aunque se hayan percibido durante el actual ejercicio o en los anteriores. Se reputarán, igualmente, como ilegales aquellas exacciones cuyas Ordenanzas no hayan sido aprobadas conforme al artículo 217 del propio Estatuto.

Por las Corporaciones se dará riguroso cumplimiento a lo dispuesto en la primera disposición final de la Ley de 5 de noviembre de 1940, sobre imposiciones o exenciones tributarias creadas durante la pasada guerra o después por Autoridades incompetentes, a menos que hayan sido posteriormente convalidadas por el órgano superior adecuado, y lo establecido en el apartado primero del artículo 11 de la Orden de 30 de septiembre de 1943.

En el caso de que la Comisión Gestora de la Diputación o Cabildo acordase la imposición de nuevas exacciones, éstas no podrán figurar en el Presupuesto de ingresos sin haber obtenido la previa aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Las modificaciones de exacciones, de sus Ordenanzas y tarifas, se ajustarán al mismo procedimiento para su aprobación, que la creación de nuevas exacciones.

4.ª En virtud de disposiciones anteriores y posteriores al 18 de julio de 1936, se han ido imponiendo sobre las Corporaciones locales diversas cargas con destino a la implantación y sostenimiento total o parcial de varios servicios públicos de carácter estatal. En los casos en que no se haya provisto a las Corporaciones de recursos para atenderlas, la imposición de tales cargas ha de tener una interpretación restrictiva, que en ningún caso podrá autorizar despilfarros, excesos de burocracia ni gravámenes desmesurados sobre las haciendas locales. Para la más fácil aplicación de este principio, aquellas cargas se clasificarán como sigue:

a) Cargas impuestas por el Estado a las Corporaciones locales en virtud de preceptos o normas legales que señalan expresamente su cuantía o un porcentaje sobre sus presupuestos o un tanto por habitante; habrán de incluirse en sus presupuestos, según el tenor literal de tales disposiciones.

b) En los demás casos, como cargas impuestas sin dicha expresión de cuantía para las instalaciones locales, material, etc., de diversos servicios, deberá tenerse presente que las oficinas públicas han de instalarse con decoro, pero con austeridad; por consiguiente, el mobiliario, material inventariable y no inventariable y demás gastos habrán de calcularse dentro de un criterio de economía, en consonancia con la presente situación. Cuando se exija la prestación de locales, se entenderá en principio que las Corporaciones están obligadas a proporcionarlo en sus edificios destinados a oficina. Cuando esto fuera imposible, se procurará condicionar los servicios nuevos en otros edificios destinados a fines públicos. Sólo en último extremo podrá acudir al alquiler de locales y, en tal caso, en la medida

precisa y conforme al criterio restrictivo indicado. Cuando lo que se exija sea la prestación de personal, si se tratase de funciones que pudiesen ser desempeñadas por empleados de la Corporación, conforme a las actuales plantillas, no deberá consignarse cantidad alguna para este concepto para el servicio de que se trata, debiendo limitarse la Corporación a adscribir en él todo o parte de la actividad de los funcionarios suyos que se precisen.

c) Se recuerda a las Diputaciones provinciales la obligación de consignar crédito suficiente en sus presupuestos para el cumplimiento de las obligaciones relativas a los Tribunales Tutelares de Menores de que hace mención la Circular de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación de fecha 19 de mayo de 1941.

5.^a En materia de personal, en tanto no se promulgue la nueva Ley de Administración Local, no podrán crear nuevas plazas ni proceder a su provisión, sea con carácter interino o en propiedad. En caso estrictamente necesario, formularán las propuestas correspondientes a la Dirección General de Administración Local, sin cuya autorización no podrá ser creada ninguna nueva plaza en los presupuestos ordinarios para el próximo año 1945.

Se recuerda a las Corporaciones el cumplimiento de la Orden Circular de 27 de septiembre de 1944, sobre prohibición de convocatoria, para proveer en propiedad plazas de funcionarios administrativos en los Ayuntamientos, salvo en los de Madrid y Barcelona.

Se encarece la conveniencia de que las Corporaciones locales concedan algunas mejoras en los haberes de sus funcionarios administrativos y obreros, en proporción análoga a las concedidas a los funcionarios del Estado en la Ley de 30 de octubre de 1939 y a los Secretarios, Interventores y depositarios de la Administración por Decreto de 24 de febrero de 1941. Esta mejora se llevará a efecto cuando no se haya producido en ejercicios anteriores.

Conforme a lo establecido en el artículo 165 de la Ley Municipal vigente, y en la Orden de 24 de junio de 1942, será obligación inexcusable consignar en Presupuesto los créditos necesarios para el pago de los quinquenios del 10 por 100 del sueldo de los Secretarios, Interventores y Depositarios y demás funcionarios de Administración Local. Los sueldos de los Secretarios, Interventores y Depositarios, de Administración Local se amoldarán a la Orden de 15 de septiembre de 1943.

En cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente y en la Circular de 23 de diciembre de 1943, las Corporaciones locales que formulen presupuestos extraordinarios y especiales, deberán consignar en los mismos una cantidad destinada a compensar en parte a los Secretarios, Interventores y Depositarios y Jefes de Sección de Administración local el trabajo que por su tramitación, desarrollo y servicio realicen.

La mencionada gratificación estará regulada, como mínimo, por la siguiente escala:

Presupuestos extraordinarios hasta 500.000 pesetas, el 1 por 100.

De 500.001 a 1.000.000, el 0,80 por 100.

De 1.000.001 a 2.500.000, el 0,60 por 100.

De 2.500.001 a 5.000.000, el 0,40 por 100.

De 5.000.001 a 10.000.000, el 0,30 por 100.

De 10.000.001 en adelante, el 0,20 por 100.

Los Jefes de las Secciones de Administración Local disfrutarán el derecho de 0,05 por 100 en cada uno de los presupuestos extraordinarios en que realicen la revisión.

En ningún caso podrá percibirse anualmente mayor cantidad de la que figure en Presupuesto como sueldo para cada plaza.

Para atender al pago de quinquenios a que tuvieran derecho los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, Farmacéuticos, Practicantes, Veterinarios y Matronas, ingresarán los Ayuntamientos mensualmente en la Mancomunidad Sanitaria, además de los haberes correspondientes a estos funcionarios, la cantidad que corresponde satisfacer a cada Ayuntamiento por los quinquenios que tenga reconocidos o que devengue en lo sucesivo el personal sanitario a su servicio. No vendrán obligados a efectuar tal consignación aquellas Corporaciones cuyo personal sanitario no tenga derecho al percibo de quinquenios.

Las obligaciones contraídas voluntariamente por los Ayuntamientos con los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria de 3.^a, 4.^a y 5.^a categorías en la fecha de 31 de diciembre de 1941, tales como importe del alquiler de casa-habitación, impuesto de Utilidades, gastos o medios de locomoción, etcétera, continuarán siendo objeto de consignación con cargo al Presupuesto municipal mientras permanezca al frente de la plaza el Médico a cuyo favor se hubieran otorgado tales beneficios, aun cuando el pago de los haberes corresponda al Estado.

Por lo que respecta a los demás funcionarios sanitarios, los Ayuntamientos que tengan deudas pendientes con los mismos por abono de sus haberes consignarán en el Presupuesto para 1945 el crédito necesario para el saldo de aquéllas, a menos que la situación económica del Ayuntamiento o la elevada cuantía de los atrasos no permitan la total liquidación en un solo ejercicio económico. En tal caso, lo pondrán en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, quien, oyendo a la Junta administrativa de la Mancomunidad Sanitaria Provincial, la resolverá, señalando el número de anualidades y cuantía de los pagos a satisfacer en cada una de ellas. Las incidencias que se promuevan con motivo del pago de tales atrasos serán resueltas por la Dirección General de Administración Local.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento provisional de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 6 de abril de 1943, los Médicos titulares han de percibir de los fondos municipales la cantidad de 2,50 pesetas por cada mozo que reconozcan, debiendo consignarse en los presupuestos cantidad suficiente a la cuantía que estime necesaria, según el censo de población de cada Municipio.

Mediante Circular de 9 de mayo de esta Dirección General, se dispuso que los Ayuntamientos en cuyo término municipal prestan servicio las Divulgadoras Sanitario-rurales de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. les asignarán gratificaciones en la cuantía de 75 a 100 pesetas mensuales, según su categoría, reiterándose que las Corporaciones donde dichas Divulgadoras ejercen sus fun-

ciones consignarán crédito bastante para su remuneración, dentro de los límites señalados en la citada Circular.

6.^a El capítulo de gastos de representación del Presidente y de la Corporación Provincial y asignación de dietas a los Gestores provinciales, será fijado con atención al justo decoro de tales cargos, pero teniendo en cuenta lo que hay de honorífico en su desempeño y la delicadeza que ha de ser norma en el percibo de tales remuneraciones de carácter personal.

7.^a En los presupuestos de los establecimientos benéficos se acompañarán relaciones que comprendan los contratos de los diferentes servicios, como suministro de viveres, farmacia, etc., expresando la fecha de su celebración, tiempo de su duración, importe a que ascienden y demás datos necesarios para el mejor conocimiento de su alcance e importancia.

8.^a Las Corporaciones vienen obligadas a consignar en sus presupuestos, con destino a subvenciones para el Frente de Juventudes, creado por Ley de 6 de diciembre de 1940 (Campamentos de verano, viajes de instrucción, etc.), cantidades que no serán inferiores a las que para estos fines u otros análogos (Colonias escolares, etc.) figuraban en el Presupuesto vigente o en los anteriores, aumentándose cuando sea posible y lo permita la situación de la Hacienda local. A este efecto, se reitera lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de 9 de mayo de 1941.

9.^a En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de 6 de septiembre de 1940, creando el Instituto de Estudios de Administración Local, las Corporaciones consignarán en sus presupuestos para 1945 las cantidades que les corresponda para constituir el capital fundacional y contribuir a los gastos de primer establecimiento de aquel Centro, conforme a la escala establecida en el artículo 58 del Reglamento de 24 de junio de 1941.

10.^a En Circular de esta Dirección General de 30 de noviembre de 1943, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 21 de febrero de 1941, se indicaba a las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos de capital de provincia la conveniencia de consignar en sus presupuestos alguna cantidad en concepto de subvención para las Juntas provinciales de Turismo, lo que se reitera por la presente en razón a los beneficios que la organización turística reporta a las provincias y a sus capitales.

11.^a Estando equiparada la función judicial que ejercen los Magistrados del Trabajo a la jurisdicción ordinaria y estando desempeñada por funcionarios de la carrera judicial y fiscal, cuya competencia se extiende a toda la provincia de su jurisdicción, las Diputaciones Provinciales procurarán facilitar a los Magistrados del Trabajo el alquiler de casa-habitación dentro de límites que no podrán exceder de lo satisfecho a los funcionarios de la carrera judicial por igual concepto.

12.^a Aquellos Ayuntamientos que dispongan de terrenos de propios adecuados o cuyas disponibilidades económicas les permitan su adquisición, secundarán las iniciativas de la Sección Rural del Frente de Juventudes para la creación de un Parque

Rural en cada Municipio, que sirva de lugar de esparcimiento, con alamedas y arbolado de las especies propias a dicho fin.

13.^a Los presupuestos no podrán contener déficit inicial y se evitará la nivelación aparente de los mismos, que produce, como consecuencia, una minoración efectiva de los ingresos y aumentos posteriores de gastos que han de cubrirse con suplementos de crédito o presupuestos extraordinarios o adicionales.

14.^a Formados los presupuestos provinciales por la Corporación, se remitirán por su Presidente, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación por el Gobernador civil. En el "Boletín Oficial" de la provincia se publicará el resumen por capítulos y artículos del proyecto aprobado.

La aprobación de los presupuestos provinciales ordinarios corresponde al Gobernador civil de la provincia, conforme al artículo 200 del Estatuto provincial.

En caso de que se formulen reclamaciones o de que el Gobernador civil advierta extralimitaciones legales, insuficiencia de recursos o perjuicios para los intereses generales del Estado, los presupuestos con las reclamaciones y observaciones pertinentes serán elevados a este Ministerio para su resolución, anulación o aprobación, según proceda. Los Gobernadores civiles, teniendo presente cuanto se dispone en esta Circular, oirán el dictamen de los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local y podrán requerir otros asesoramientos en casos necesarios.

15.^a Cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 198 del Estatuto provincial, podrán formarse presupuestos extraordinarios con los recursos especiales de ingresos votados al efecto, aplicando en lo posible el procedimiento de los ordinarios y reservándose el Ministerio de la Gobernación la facultad de sancionarlas y resolver las reclamaciones producidas, oyendo al de Hacienda, en cumplimiento del Decreto de 2 de abril y Real orden de 18 de junio de 1930 y Orden de la Presidencia de 30 de septiembre de 1943.

16.^a Cuanto se dispone en las prevenciones anteriores en orden a la austeridad en los gastos, reducción de plantillas de personal, exacciones ilegales, economías en los distintos servicios, etc., será de aplicación a los presupuestos que los Ayuntamientos han de formar para el próximo ejercicio económico, en cuya tramitación se ajustarán a lo dispuesto en el Título I del Libro II del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924.

Los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local, al elevar sus propuestas sobre presupuestos municipales a los Delegados de Hacienda, tendrán presente cuanto les afecta de lo dispuesto en la presente Orden.

17.^a Los Ayuntamientos formarán nuevos presupuestos para el ejercicio de 1945, y sin excepción lo harán cuando el actualmente en vigor ya hubiese sido objeto de prórroga del anterior, y deberán incluir en ellos, para el año próximo, una cantidad igual a la del año 1937, por obligaciones a favor de la Beneficencia y Obras Sociales, conforme a la Orden de 31 de marzo de 1938.

18.^a Los Alcaldes de los Ayuntamientos que en 31 de diciembre no hayan remitido sus presupues-

tos o la prórroga del vigente a las Secciones Provinciales de Administración Local, los Gobernadores civiles y, en su caso, los Delegados de Hacienda, dando previa cuenta a aquéllos, podrán imponer las sanciones establecidas en el artículo 274 del Estatuto Municipal, Real orden de 24 de mayo de 1924 y artículo 6.º, apartados 21 y 23, del Reglamento de Administración económica provincial de 13 de octubre del año 1903.

Para la formación de presupuestos extraordinarios, las Corporaciones locales se atenderán al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Orden de la Presidencia de 30 de septiembre de 1943, y Orden de 26 de septiembre de 1944.

Los Gobernadores civiles, teniendo en cuenta la unidad de criterio que debe imperar necesariamente en las normas que se dicten imponiendo obligaciones a las Corporaciones locales, y más cuando estas representen una exigencia de tipo económico, tendrán en cuenta que no pueden ser establecidas

nuevas cargas y que cualquier gravamen que se intentare establecer sobre las entidades municipales y provinciales, aunque se funde en protección o ayuda a intereses patrióticos o generales, no puede ser autorizado, sin haber sido previamente sometido a conocimiento de este Ministerio y obtenida su superior aprobación. Cuidarán, asimismo, de ordenar la urgente inserción de la presente Orden en el "Boletín Oficial" de las respectivas provincias, llamando la atención de los presidentes de las Comisiones Gestoras, a fin de que ninguna Corporación pueda desconocerla, vigilando la aplicación de sus preceptos en cuanto sea de su competencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1944.—El Director general, Carlos Pinilla.

Excelentísimos señores Gobernadores civiles de todas las provincias españolas. 2309

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 12 de noviembre de 1944).

ANUNCIOS OFICIALES

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO

Dirección.-Expropiaciones

Obra: Pantano del Ebro.—Expediente número 51.

Término municipal: Las Rozas de Valdearroyo, pueblo de Bimón.

ANUNCIO

En uso de las atribuciones que me concede la vigente legislación, y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley de Expropiación forzosa, y 23, 25, 26 y 28 del Reglamento para su ejecución, he resuelto, con esta fecha, después de oídos al señor ingeniero encargado de las obras y al señor abogado del Estado, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna en el plazo legal para ello concedido, declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos a que se refiere el expediente arriba indicado, de los que son propietarios los señores que se relacionan en el anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander correspondiente al día 30 de junio de 1944.

Lo que se hace público en este "Boletín Oficial" para conocimiento de los interesados; advir-

tiéndoles que pueden recurrir contra esta resolución ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, por conducto de esta Dirección, en el plazo de ocho días, contados a partir de aquel en que se les haga la notificación individual de la misma; bien entendido que tales reclamaciones no detendrán la marcha del expediente, por disponerlo así el artículo 28 (párrafo segundo) del citado Reglamento.

Zaragoza, 6 de noviembre de 1944.—El ingeniero director, M. Echeverría. 2319

JEFATURA AGRONOMICA DE SANTANDER

Servicio de Defensa contra fraudes

Conforme a lo dispuesto por la Ley de 26 de mayo de 1933, Estatuto del Vino, en su artículo 11, y para su cumplimiento por los afectados (Sindicatos, Cooperativas, Sociedades o particulares dedicados a la elaboración o comercio de vinos al por mayor o detall), se les recuerda la obligación que tienen de presentar en sus respectivos Ayuntamientos, por cada bodega o establecimiento que posean, una declaración por triplicado, en modelo oficial

que se facilitará en los Ayuntamientos, de los siguientes productos: vinos corrientes (blancos o tintos); vinos generosos (secos o dulces); espumosos, gasificados, medicinales, vermouths, aperitivos, mistelas, mostos, concentrados, vinagres y piquetas.

Estas declaraciones serán presentadas con referencia a las existencias que posean en el día 20 de noviembre y durante los diez últimos días del citado mes, incurriendo en sanciones por su omisión, demora o falsedad de datos. Su cumplimiento será vigilado por el personal de estas oficinas.

A los señores alcaldes - presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia se les recuerda, igualmente, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12, en relación con el anterior, cuyos extremos, aclarados por las normas contenidas en Circular del Ministerio de Agricultura de fecha 1.º de diciembre, publicadas en el "Boletín Oficial" provincial, de fecha 17 del mismo mes y año, y extracto de las mismas, publicadas por esta Jefatura Agronómica, en el "Boletín Oficial" de la provincia de fecha 8 de noviembre de 1943.

Santander, 7 de noviembre de 1944.—El ingeniero jefe (ilegible).

Número de orden

DECLARACION DE COSECHAS Y EXISTENCIAS DE VINOS Y PRODUCTOS DERIVADOS DE LA UVA

ARTICULO 11 LEY 26 DE MAYO DE 1933

Ayuntamiento de

Provincia de

Cosecha de 194 -194

Don, vecino de,
 (1), declara que en la bodega o almacén de su propiedad, situada en la (calle o plaza),
, núm., de esta población, posee los géneros y con las
 características que a continuación se detallan:

PRODUCTOS	PROCEDENCIA (2)	GRADUACION		LITROS		OBSERVACIONES
		ALCOHOL	LICOR	Elaborado en esta campaña	De campañas anteriores	
Vino tinto						
Vino blanco						
Vino clarete						
Mostos						
Mistela						
Vinos generosos						
Vinos espumosos						
Vermut						
Vinagre						
		TOTALES				

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto del Vino, Ley de 26 de mayo de 1933, suscribe, por triplicado y a un solo efecto, la presente declaración, en a 20 de noviembre de 194

- (1) Cosechero o Comerciante.
- (2) Cosecha propia o comprado.

DECLARACION DE COSECHAS Y EXISTENCIAS DE VINOS Y PRODUCTOS DERIVADOS DE LA UVA

(ARTICULO 12 DE LA LEY DE 26 DE MAYO DE 1933)

Ayuntamiento de

Provincia de SANTANDER

Número de declaraciones presentadas

CAMPAÑA 1943-44

Resumen de declaraciones de cosechas y existencias de vinos y demás productos derivados de la uva, presentadas en éste Ayuntamiento hasta el día 30 de noviembre de 1943, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto del Vino, Ley de 26 de Mayo de 1933.

Núm. de orden	Nombre de los declarantes	Localidad	Elaborado en la actual campaña		De campañas anteriores		Observaciones
			LITROS		LITROS		
			Secos	Dulces	Secos	Dulces	
		TOTALES					

..... de de 194

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

ANUNCIOS DE SUBASTA**AYUNTAMIENTO DE ENMEDIO**

El día 30 de noviembre actual, y a las horas que seguidamente se expresan, y bajo la presidencia del de la Junta vecinal de cada pueblo interesado, y con asistencia de otro miembro de cada una de ellas, tendrán lugar en la Sala capitular de este Ayuntamiento las subastas de los siguientes productos forestales:

A las diez horas de su orden: la de 100 robles, del monte La Dehesa, del pueblo de Aldueso, tasados en 11.900 pesetas.

A las once: la de 20 hayas, del monte Campulario, del pueblo de Celada Marlantes, tasadas en pesetas 1.600.

A las doce: la de otras 20 hayas, del monte La Dehesa, del pueblo de Cervatos, tasadas en 2.750 pesetas.

A las trece horas: la de 100 robles, del monte Objada, del pueblo de Horna, tasados en 2.750 pesetas.

Las referidas subastas se ajustarán al pliego de condiciones publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia número 134, de 8 de noviembre corriente.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, con sujeción al modelo que se inserta y en papel de 4,50 pesetas, y acompañadas de la cédula personal y el resguardo de depósito provisional del 5 por 100 de tasación.

Enmedio, 10 de noviembre de 1944.—El alcalde, A. Carrera.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones, que acepta, ofrece la cantidad de ... (en letra) por ... del monte de ..., del pueblo de ...

(Fecha y firma)

2294

Derechos de inserción: 50 pts.

AYUNTAMIENTO DE VILLACARRIEDO

Subasta pública del cobro de los arbitrios municipales sobre bebidas, alcoholes, carnes frescas y saladas, derechos de matadero y Ordenanzas sobre ganado vacuno por todo el año de 1945

Se verificará con arreglo a lo dispuesto en el vigente Reglamento de contratación municipal, en

esta Casa Consistorial, a los veinte días, contados desde la publicación del presente anuncio, y hora de las once de la mañana, con sujeción al pliego detallado de condiciones obrante en Secretaría, y del que se extracta el tipo global mínimo, que será el de veinticinco mil pesetas, admitiéndose sobre él pujas a la llana, por tiempo a juicio de la presidencia, precisándose para licitar, además, de reunir los requisitos legales, depositar previamente el 5 por 100 del tipo anterior a responder del mantenimiento de la oferta, y el rematante deberá depositar, como fianza, antes de su actuación, una dozava parte del importe de la anualidad, además de constituir, en su caso, garantía subsidiaria a satisfacción del Ayuntamiento, siendo de su cuenta el importe de este anuncio y demás gastos legales de la subasta, entendiéndose acepta en todas sus partes el pliego de condiciones.

Caso de quedar desierta, y sin nuevo anuncio, se celebrará la siguiente subasta a los ocho días, con rebaja del 10 por 100 del tipo indicado, y, si lo mismo ocurriera en ésta, una tercera y última, también a igual plazo, sin tipo de tasación; pero reservándose el Ayuntamiento en ella el aceptar o no la oferta más ventajosa, manteniéndose en ambas la misma hora de celebración y pliego de condiciones, así como la cantidad necesaria para tomar parte en la licitación.

Villacarriedo, 10 de noviembre de 1944.—El alcalde (ilegible).

Derechos de inserción: 69,75.

AYUNTAMIENTO DE VALDEOLEA*Junta vecinal de Hoyos*

El día 30 del mes actual, y hora once de la mañana, se celebrará en la Casa Consistorial de Valdeolea la subasta de 42 robles y 25 hayas del monte Dehesa-Matorra, cuyas tasaciones son 7.140 y 2.400 pesetas, respectivamente.

Hoyos a 11 de noviembre de 1944.—El presidente de la Junta, Pedro Terán. 2299

Derechos de inserción: 13 pts.

AYUNTAMIENTO DE SOBA

El día 30 del mes actual, dando principio a la hora de las diez,

tendrán lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia de los de las Juntas vecinales de los pueblos respectivos, las subastas de los productos forestales siguientes:

40 robles, del monte Argumedo-Lamarruya, número 146, perteneciente al pueblo de Valcaba, bajo el tipo de 4.400 pesetas.

48 hayas, del mismo monte, número 146, bajo el tipo de 6.040 pesetas.

50 encinas, del monte Estremedillo, número 158, perteneciente al pueblo de Pilas, bajo el tipo de 4.950 pesetas.

80 alisos, del monte Llandia Ocerada, número 159, perteneciente al pueblo de Rehoyos, bajo el tipo de 5.300 pesetas.

30 hayas, del mismo monte número 159, bajo el tipo de 3.500 pesetas.

40 robles, del mismo monte, número 159, bajo el tipo de 3.000 pesetas.

30 alisos, del monte La Vega y Encinal, número 164, perteneciente al pueblo de Villar, bajo el tipo de 1.600 pesetas.

10 hayas, del mismo monte, número 164, bajo el tipo de 2.700 pesetas.

20 encinas, del mismo monte, número 164, bajo el tipo de 1.520 pesetas.

50 encinas, del monte Ballota, número 166, perteneciente al pueblo de La Revilla, bajo el tipo de 3.000 pesetas.

29 rollos de roble, con un volumen de 6.090 metros cúbicos, y 20 rollos de encina, con un volumen de 1.400 metros cúbicos, del monte número 159, sitio de Molinviejo, perteneciente al pueblo de Pilas, bajo el tipo de 750 pesetas.

Las expresadas subastas se llevarán a efecto con sujeción al pliego de condiciones del plan forestal 1944-45, publicado en el "Boletín Oficial" de esta provincia número 134, del día 8 de noviembre de 1944.

Para tomar parte en las subastas habrá de consignarse el depósito del 5 por 100 del tipo de tasación.

Las proposiciones serán reintegradas con póliza de 4,50 pesetas, ajustándose al modelo que a continuación se inserta.

Soba, 9 de noviembre de 1944. El alcalde, José Zorrilla. 2302

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones que rigen estas subastas, ofrece al pueblo de ... la cantidad de ... por ... del ...

(Fecha y firma del proponente).

Derechos de inserción; 77 ptas.

AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE VALDEARROYO

El día veintiocho de los corrientes, y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala capitular de este Ayuntamiento la subasta de los siguientes aprovechamientos forestales:

Diez hayas, del monte de La Aguilera, tasadas en setecientas pesetas.

Diez robles, del monte de Llano, tasados en mil trescientas ochenta pesetas.

Cinco hayas, en el mismo monte, tasadas en seiscientas pesetas.

Las Rozas de Valdearroyo, 9 de noviembre de 1944.—El alcalde, Florián Calleja. 2310

Derechos de inserción: 20 ptas.

AYUNTAMIENTO DE CABUERNIGA

Han sido declaradas desiertas, por falta de postores, las subastas de dos lotes, de 50 hayas cada uno, del monte Valfría, tasados: un lote, en 4.000 pesetas, y el otro, en 3.750 pesetas; por medio del presente, se anuncia de nuevo la subasta de las mismas, que tendrá lugar en la Sala de este Ayuntamiento el día 25 del actual, la de 4.000 pesetas, a las doce horas, y la de 3.750 pesetas, a las doce y media. Dichas subastas se celebrarán a pliego cerrado, y bajo las condiciones que dice el "Boletín Oficial" de esta provincia del 8 del actual, número 134.

Cabuérniga, 15 de noviembre de 1944.—El alcalde, Jesús Lucas. 2363

Derechos de inserción: 21 ptas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Francisco Márquez Olivares, de 29 años de edad, estado soltero, de profesión jornalero, hijo de Evaristo y de Juana, natural de Santander, domiciliado últimamente en Santander, P. Castilla, 11, 3.º, procesado en sumario nú-

méro 47 de 1942 por sustracción, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción número dos, sito en Santa Lucía, 36, 1.º, o cárcel del partido a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apartado primero; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar. 1863

Santander, 11 septiembre 1944.

ADMÓN. MUNICIPAL**Ayuntamiento de SANTANDER****ANUNCIO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de marzo de 1938, sustitutivo del antiguo requisito del "reféndum", para aquellos acuerdos municipales que impliquen estos dispositivos de parte del Patrimonio municipal, se publica el presente extracto del acuerdo adoptado por el excelentísimo Ayuntamiento pleno en sesión de 21 de octubre próximo pasado, por virtud del cual se acordó ratificar el acuerdo del Ayuntamiento pleno de 20 de octubre de 1943, manteniendo la oferta al Ministerio de Justicia de la venta del actual Palacio Municipal en la cantidad de tres millones quinientas mil pesetas.

Simultáneamente a la inserción del presente anuncio se procede a la apertura de una información pública, por el plazo de quince días naturales, a partir de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, pudiendo concurrir a dicha información, por escrito, y ante el Gobernador civil o el Ayuntamiento, las personas naturales y jurídicas afectadas directa y especialmente en su interés particular por el acuerdo, así como las Corporaciones, entidades de interés público o general y de carácter social o económico que radiquen en este término municipal.

Haciéndose constar así por el presente anuncio, para la ulterior prosecución del expediente y cumplimiento definitivo de cuantos trámites preceptúa el Decreto de 25 de marzo de 1938.

Santander, 17 de noviembre de 1944.—El alcalde, Abascal. 2361

Ayuntamiento de POTES

El día 16 del actual, y hora de las once, tendrá lugar la ocupación del resto de la finca que poseen en el sitio de El Llano, de esta villa, los herederos de don Angel Martínez González, para la construcción por Regiones Devastadas de un grupo de doce casas para jornaleros.

Lo que se hace público para notificación de los interesados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3.º y 4.º de la Ley de 7 de octubre de 1939.

Potes, 7 de noviembre de 1944.
El alcalde, Ramón Cobo. 2285

Ayuntamiento de ALFOZ DE LLOREDO

A efectos de examen y reclamación, y por término de quince días, se hallan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento y tablón de anuncios, los documentos siguientes:

Proyecto de presupuesto para el ejercicio 1945.

Padrones de la contribución Rústica y Pecuaria.

Listas cobratorias de Edificios y solares; y

Matrícula Industrial para el ejercicio de 1945 y los Repartimientos de Utilidades de los ejercicios de 1941 y 1942.

Alfoz de Lloredo, 30 de octubre de 1944.—El alcalde-presidente, José Ventisca.

Ayuntamiento de SANTA CRUZ DE BEZANA

Aprobado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el año 1945, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo, por el plazo de ocho días hábiles, durante los cuales y otros ocho más podrán presentar las reclamaciones u observaciones que estimen pertinentes; transcurridos que sean éstos no se admitirá ninguna, todo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Santa Cruz de Bezana, 8 de noviembre de 1944.—El alcalde, Aparicio. 2287